

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2020-00258-00

Demandante: AUTO VIDRIOS IBARRA S.A.S

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D.C.-TRANSMILENIO S.A.

Auto interlocutorio No. 174

Según informe secretarial que antecede, el expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad, **por la entidad demandada Distrito Capital – Secretaria Distrital de Movilidad, y llamada en garantía Tranzit SAS**. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

Previo a decidir lo correspondiente, téngase en cuenta que en el presente auto se entrará a **decidir únicamente lo relacionado, con las excepciones propuestas por la entidad demandada Distrito Capital – Secretaría de Salud, y llamada en garantía Tranzit SAS**, por las siguientes consideraciones:

1.1. La presente demanda fue radicada el 25 de noviembre de 2020, ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este juzgado para su conocimiento.

1.2. Mediante auto de fecha veintidós (22) de enero de 2021, y auto de corrección de fecha diecinueve (19) de marzo de 2021, este despacho admitió la demandada interpuesta por la sociedad AUTO VIDRIOS IBARRA S.A.S, contra el Distrito Capital de Bogotá D.C y

Transmilenio S.A., ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a las entidades demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 26 de marzo de 2021.

1.3. En este orden, mediante apoderados judiciales, la entidad demandada TRANSMILENIO S.A., contesto en término formulando escrito de excepciones. De igual forma, en atención a la solicitud de llamamientos en garantía formulada por este, la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A, y Seguros del Estado, contestaron en término formulando escrito de excepciones.

1.4. En ese orden, mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2021, este despacho procedió a decidir lo correspondiente a las excepciones previas formuladas en oportunidad, no obstante, se dejó constancia que en lo que respectaba a la demandada Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, presento únicamente poder de quien representará sus intereses, más no presentó el escrito de contestación respectivo, lo anterior, según constancia secretarial de fecha once (11) de agosto de 2021. A su vez, se dejó constancia que la llamada en garantía por la empresa Transmilenio S.A, TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, no presentó escrito de contestación de demanda, ni escrito de contestación al llamamiento en garantía que le fuere formulado.

1.5. En firme la anterior decisión, y no siendo objeto de recursos, este despacho mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022, fijó fecha para llevar a cabo audiencia de manera virtual para el 9 de mayo de 2022, a las 2:30 pm.

1.6. El 9 de mayo de 2022, este despacho se constituyó en audiencia para llevar a cabo el trámite consagrado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el cual, se saneo el proceso, se decidió lo correspondiente a las excepciones formuladas, y se suspendió el desarrollo de la audiencia por las siguientes consideraciones: **(i)** al momento de fijar el litigio, los apoderados de la Secretaría de Movilidad, y llamada en garantía Tranzit SAS, manifestaron que en oportunidad presentaron los respectivos escritos de contestación; **(ii)** en atención a dichas manifestaciones, y como quiera que los apoderados de las demás entidades, señalaron no tener certeza de los escritos de contestación de

demanda presentados, el despacho decidió suspender la audiencia con el fin de realizar la revisión respectiva, así como instó a los apoderados interesados, acreditar el envío de los escritos de contestación en término; **(iii)** surtido lo anterior, el 10 de mayo de 2022 este despacho mediante informe secretarial dejó constancia que, **(i)** los apoderados dando cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en audiencia inicial de fecha 9 de mayo de 2022, remitieron directamente al correo institucional del Juzgado la trazabilidad de los escritos de contestación de demanda, en ese orden, se observa que la Secretaria De Movilidad envió escrito de contestación el pasado 24 de mayo de 2021, dirigida al correo de oficina de apoyo, e institucional del Juzgado 33 constante en 11 documentos PDF, y por su parte, la llamada en garantía Tranzit SAS, remitió al correo institucional del juzgado su escrito de contestación a la demanda y al llamamiento el 17 de septiembre de 2021, constante en 5 documentos PDF; **(ii)** con ocasión a lo anterior, verificado el historial de correos electrónicos recepcionados por este juzgado en las fechas 24 de mayo de 2021 y 17 de septiembre de 2021, se establece que en efecto obran los escritos de contestación de demanda, los cuales se procedieron a ser incorporados en el respectivo expediente digital para su consulta.

1.7. En ese orden de ideas, incorporados las respectivas documentales el 14 de junio de 2022, se realizó la respectiva fijación en lista, corriendo traslado de las excepciones propuestas, por la entidad demandada Secretaría de Movilidad y llamada en garantía Tranzit SAS.

II. Caso concreto

2.1. El apoderado de la entidad demandada **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) indebida escogencia del medio de control, ineptitud sustantiva de la demanda; (iii) ausencia de responsabilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad; (iv) genérica.

2.2. Por su parte, la **llamada en garantía TRANZIT**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) falta de jurisdicción y competencia; (ii) genérica.

2.3. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por la entidad demandada, observa el despacho que, únicamente la excepción de ***“inepta demanda por indebida selección del medio de control de reparación directa y falta de jurisdicción y competencia”***, figura como previa por lo que las demás excepciones alegadas, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.4. No obstante lo anterior y en el caso concreto, el apoderado de la entidad demandada DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD., adujo **falta de legitimación en la causa**, aduciendo que no puede dirigirse pretensión indemnizatoria alguna en contra de esa entidad, por cuanto esta entidad no es parte dentro del Contrato de concesión realizado con la operadora TRANZIT, en el caso bajo análisis ni siquiera el demandante hace parte de la relación de la cual el supuestamente deriva el daño, razón por la cual no tiene relación jurídico procesal al señalar que, por la terminación o liquidación de la Concesión, deba reparar algún perjuicio a los proveedores de dicho operador, máxime si se tiene en consideración que, tal y como se mencionó anteriormente, es TRANSMILENIO S.A., el encargado de la planeación, gestión y control contractual del sistema.

En este orden, reiterando los argumentos expuestos en precedencia, esto es lo indicado mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2022, al momento de resolver la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por Transmilenio SA., se tiene que mediante proveído del 22 de enero de 2021, se admitió la demanda interpuesta, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C, y TRANSMILENIO S.A., por ser a estas, a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior fueron notificadas en debida forma, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de notificación judicial de la demandada.

Ahora bien, si bien es cierto, de tener en cuenta los argumentos referidos por los demandados, los cuales son relacionados de forma sucinta, también es cierto que la **MANIFIESTA** falta de legitimación en la causa, constituye causal

para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es “*manifiesta*”, sus argumentos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado¹:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y el material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda**². En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:*

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

² “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado **de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado **de hecho y por pasiva**, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores”.³

De conformidad con lo expuesto, aun cuando este Despacho no desconoce que los argumentos esgrimidos, tendientes a establecer o demostrar su no participación en los hechos acaecidos, y/o que no tuvieron responsabilidad en el daño que se les imputa, pueden llegar a probarse, puesto que forman parte igualmente de sus argumentos de defensa; no obstante no se puede perder de vista que, desde la propia presentación de la demanda y su respectivo descurre de traslado de excepciones, a la entidad demandada se le han hecho imputaciones puntuales, por el daño que se afirma ocasionado a la demandante, en razón a la falla en el servicio en virtud de la posición de garante frente a los hechos que se debaten, así como su participación en una mal implementación del SITP, lo cual generó daños y perjuicios en cabeza del demandante.

De manera que tales imputaciones conlleva a que se configure la legitimación en la causa por pasiva – de hecho- en virtud de las pretensiones elevadas ante Transmilenio S.A., con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva y por activa, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción. De igual forma, ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de la entidad demandada, y no se puede

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2.5. Excepción Previa “*inepta demanda por indebida selección del medio de control de reparación directa*”

Frente a los argumentos expuestos por la entidad demandada, téngase en cuenta que se trata de fundamentos similares a los ya expuestos por este despacho, frente a la excepción alegada en oportunidad por Transmilenio SA., en ese orden, el despacho reiterará el análisis previamente realizado en auto de fecha 9 de diciembre de 2021, en el cual se expuso:

“Al respecto se pone de presente que del escrito de demanda, la parte actora adujo, una presunta falla en la que incurrieron las demandadas, que conllevaron a la liquidación unilateral del contrato de concesión número 11º del 2010, zona Usme de la empresa operadora del SITP TRANZIT S.A.S mediante resolución 657 del 15 de julio de 2019, lo cual, según afirma la actora, le produjo un daño como proveedor, tercero afectado.

En atención a lo anterior, en aras a determinar la escogencia del medio de control, como fundamento de las pretensiones aducidas en la demanda, la jurisprudencia ha referido que:

“En el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establecida por el ordenamiento jurídico colombiano, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante sino del origen del perjuicio alegado. (...) resulta clara la posición constante y coherente de la jurisprudencia de la Corporación, mediante la cual, con un incontrovertible sustento legal, se ha considerado que el ordenamiento jurídico colombiano distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño...”⁴

De igual forma y en concordancia con lo anterior, la jurisprudencia ha determinado que con independencia de la acción que se invoque en la demanda, es deber del Juez al momento de establecer si esta reúne los requisitos por su admisión, analizar e interpretar su texto de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente 52001-23-31-000-1999-00959-01 (26437), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez

demandantes y deducir de allí la norma aplicable, aspecto que fue corroborado en auto admisorio de fecha 22 de enero de 2021, en el cual se dispuso admitir la demanda en atención a que la misma cumplía con los lineamientos dispuestos en el artículo 140 y 162 del CPACA.

En este orden de ideas, se observa que: (i) de las pretensiones de la demanda se evidencia que las mismas van encaminadas a que se declare administrativa y contractualmente responsables a las entidades demandadas, en razón a la falla en el servicio derivada de la terminación unilateral del contrato de concesión Numero 11 Zona Usme de la empresa operadora del SITP TRANZIT S.A.S mediante resolución 657 del 15 de julio de 2019; (ii) consecuencia de lo anterior, busca sean reparados los daños causados por las entidades referidas, estructurados según se aduce en la demanda, en daños materiales e inmateriales; (iii) de los hechos de la demanda se advierte la descripción de las irregularidades e incidencia que tuvieron las entidades demandadas en las circunstancias de hecho, en que resulto como tercera afectada la demandante AUTO VIDRIOS IBARRA S.A.S.

En este orden de ideas, en atención a la naturaleza de los supuestos de hecho y de derecho descritos en la demanda, el medio de control de acción de reparación directa, es el conducente para darle trámite a las pretensiones propuestas por la parte actora.

Razones por las cuales se negará la excepción propuesta”

2.5.1. Ahora bien, en lo que respecta a la excepción de falta de jurisdicción y competencia, propuesto por la llamada en garantía Tranzit SAS, se pone de presente al apoderado que sin entrar a abordar la naturaleza de la excepción, su vinculación en el presente proceso, obedece única y exclusivamente al llamamiento en garantía realizado por la demandada Transmilenio SA, en virtud del contrato de concesión No. 011 de 2010, suscrito entre Transmilenio SA, y la sociedad Tranzit SAS, por lo que en virtud de dicha relación y solo en el evento que la demandada Transmilenio SA, le sea endilgada algún tipo de responsabilidad, solamente será en ese evento en que se entrará a verificar si Tranzit SAS, esta llamada a responder en atención al vínculo contractual que soporta con la demandada.

Concluyendo por ende, que su vinculación en nada tiene que ver con la relación principal que aquí se trata, esto es, las presuntas fallas en las que incurrieron las demandadas y que conllevaron a la liquidación unilateral del contrato de concesión No. 11 del 2010, Zona Usme, de la empresa operadora del SITP TRANZIT SAS, mediante resolución 657 del 15 de julio de 2019, lo cual, según afirma la actora, le produjo un daño como proveedor, tercero afectado.

2.6. Finalmente, en lo que respecta al memorial radicado por la parte actora de fecha 2 de junio de 2022, asunto “*recurso de reposición parcial*”, en el cual argumenta que:

“Presento RECURSO DE REPOSICION PARCIAL, contra el auto de tramite No 239 del 27 de mayo del 2022, porque la parte llamada en garantía TRANZIT S.A.S. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 806 del 2020, esto es compartir copia de la contestación de la demanda, del “libelo de contestación y proposición de excepciones”, requisito indispensable para descorrer traslado de las excepciones propuestas y poder ejercer los derechos fundamentales.
En caso de rechazar mi petición, solicito de manera URGENTE REQUERIR a la parte llamada en garantía TRANZIT S.A.S. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION, para que remita al buzón de notificaciones o al presente correo, copia digital de contestación de la demanda”

Este despacho pone de presente que las circunstancias fácticas puestas de presente, al no ser susceptibles de recurso siendo innecesario explicar el motivo, el despacho atenderá la solicitud de la apoderada, instando a las partes, el cumplimiento del deber de remitir en debida forma, las actuaciones y documentales correspondientes, al buzón electrónico de los Juzgados Administrativos, establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, con copia a las contrapartes con la finalidad de evitar dilaciones injustificadas en el proceso, garantizando así el derecho a la defensa y contradicción; así como pone de presente a las partes, que el expediente digital se encuentra a disposición de estas, para su consulta.

De igual forma, con relación a la **excepción genérica o innominada**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Frente a la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del

proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de *“indebida escogencia de la acción y falta de jurisdicción y competencia”*, propuesta por el apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, y llamada en garantía TRANZIT SAS, por las razones antes expuestas.

TERCERO: SE INSTA a las partes, el cumplimiento del deber de remitir en debida forma, las actuaciones y documentales correspondientes, al buzón electrónico de los Juzgados Administrativos, establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, con copia a las contrapartes con la finalidad de evitar dilaciones injustificadas en el proceso, garantizando así el derecho a la defensa y contradicción.

CUARTO: Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes

QUINTO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiéndolo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10⁵ y 173⁶ del CGP; así como al 175⁷ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

⁵ “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

⁶ “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

⁷ “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

SEXTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP⁸.

SEPTIMO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

OCTAVO: Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁹, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se

⁸ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **28 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

¹⁰ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente”.

¹¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f470a914264c9c68948a276bbe6ddef13c4bbc5dca2f10de86b6694575e519**

Documento generado en 23/06/2022 10:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>